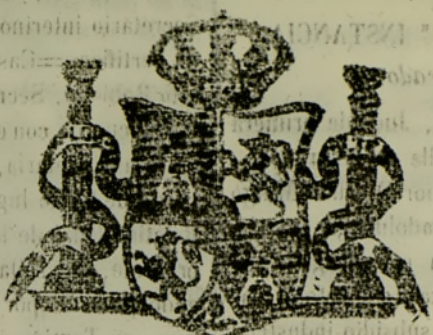


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue.

»Por analogía á lo dispuesto respecto á las facturas de cupones vencidos, puede verificarse el pago de intereses de inscripciones á las Corporaciones civiles, siempre que apliquen su importe á la suscripcion de billetes hipotecarios.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Establecimientos á quienes se adeuden intereses de las inscripciones que se les han expedido en equivalencia de sus bienes enagenados, y puedan interesarse en la suscripcion para la negociacion de billetes hipotecarios en la forma establecida para las carpetas de cupones vencidas y que se detalló en la circular de este Gobierno de 3 del actual inserta en el Boletín del mismo dia.

tecarios en la forma establecida para las carpetas de cupones vencidas y que se detalló en la circular de este Gobierno de 3 del actual inserta en el Boletín del mismo dia.

Burgos 7 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde se encuentren los Subdelegados de Pósitos, les manifestarán, al recibir este Boletín, que den por terminada la visita de dichos establecimientos, y que se presenten inmediatamente en este Gobierno de provincia.

Burgos 7 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Eleccion del Diputado provincial correspondiente al partido judicial de Salas de los Infantes.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de hoy 4 de Noviembre de 1867.

Número de órden.	NOMBRES.
1	D. Eusebio Camarero.
2	Manuel Rojo.
3	Manuel Martinez y Lozano.
4	Jorge San Martin.
5	Vicente Palomero.
6	Felipe Garcia.
7	Lorenzo Villanueva.
8	José Marin.

- 9 D. Miguel Fernandez.
- 10 Agustin Gonzalez.
- 11 José Oyo Alonso.
- 12 Francisco Ripoll.
- 13 Valentin Camarero.
- 14 Manuel San Martin.
- 15 Rufino Ontoria.
- 16 Eleuterio Gomaza.
- 17 Pedro Gonzalez de la Puente.
- 18 Juan Gonzalez.
- 19 Emeterio Gonzalez.
- 20 Isidoro Roman.
- 21 Juan Miguel Navazo.
- 22 Gil Vicente.
- 23 Pedro Gallego.
- 24 José Saez Navazo.
- 25 Julian Navazo.
- 26 Manuel Navazo.
- 27 Hipólito Martinez.
- 28 Eulogio Palacios.
- 29 Marcelino Llano.
- 30 José Moreno.
- 31 Felipe de Miguel.
- 32 Francisco Gomez.
- 33 Eusebio Esteban.
- 34 Claudio Gomez.
- 35 Julian Lopez.
- 36 Faustino Elvira.
- 37 Victor Teresa.
- 38 Matias de las Heras.
- 39 Pedro Romero.
- 40 Cirilo Solillo.
- 41 Timoteo Plaza.
- 42 Eleuterio Miguel.
- 43 Rudesindo Izquierdo.
- 44 Pedro Carretero.
- 45 Benito Izquierdo.
- 46 Ventura Gil de la Cuesta.

Número de electores del partido. 300
Han tomado parte en la eleccion de este dia. 46
Ha obtenido votos para Diputado provincial:

D. Emeterio Gonzalez. 46
Y para que conste firmamos y certificamos en Salas de los Infantes á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente, Mateo Fernandez.—Secretarios escrutadores, Isidoro Aparicio.—Juan Molinero.—Juan Huerta.—Eugenio Aparicio.

(Gaceta núm. 500.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, o presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripcion, firmada además por el Regidor sindico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la expresada certificacion acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo expresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el artículo 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevaré el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará

la instancia y certificación en el Registro con una copia íntegra en papel común, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada también por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuación.

Art. 5.º Verificada la inscripción, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripción con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripción, tomándose anotación preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes:

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado art. 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripción haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislación común y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificación expresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningún caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 rs. solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Hago saber: que por D. Juan Mingo Uvilla, vecino de Pradoluengo, se ha entablado demanda en este Juzgado sobre concesion del derecho electoral por ser contribuyente por subsidio industrial y contribucion territorial en cantidad de veinte escudos, en cuya vista he acordado se publique esta pretension por edictos, advirtiendo á los electores que dentro del término de veinte dias, contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, podrán presentarse en oposicion.

Belorado treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Justo de la Torre. — P. S. M., Pedro Agustin.

JUZGADO DE PAZ de Robledo Temiño.

D. Benito Robledo, Secretario interino del Juzgado de paz de Robledo Temiño por incompatibilidad del propietario,

Certifico: que el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de D. Anastasio Güemes, vecino de Temiño, de este distrito, contra Pedro Ibeas, vecino de Rioseras, sobre pago de once escudos y doscientas milésimas, y sustanciado en rebeldia del demandado por su no comparecencia, ha recaido la siguiente

Sentencia. — En Temiño, distrito de Robledo, á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Don Casimiro Martinez, Juez de paz del mismo, habiendo visto las presentes diligencias:

Resultando que D. Anastasio Güemes, vecino de este pueblo, demanda á Pedro Ibeas, vecino de Rioseras, el pago de once escudos y doscientas milésimas:

Visto el recibo que va unido á este juicio:

Resultando que constando la citacion del demandado en la forma que previene el art. 1169 de la ley de Enjuiciamiento civil no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo:

Considerando que la rebeldia del demandado induce presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda,

S. Sria. por ante mí el Secretario interino, por ser el propietario el que demanda, dijo:

Debia condenar y condena á Don Pedro Ibeas á que en término de quinto dia de como este proveido merezca ejecucion pague á D. Anastasio Güemes la cantidad de once escudos y doscientas milésimas que le reclama.

Asi por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme previenen los artículos 1.185 y 1.190 de referida

ley, y con imposicion de todas las costas al demandado, lo pronuoció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario interino por la razon expresada certifico. — Casimiro Martinez. — Benito Robledo, Secretario interino.

Concuerda con el original que queda en esta Secretaria, á que me remito; y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, que sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. Juez de paz firmo en Temiño á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — El Secretario interino, Benito Robledo. — V.º B.º — El Juez, Casimiro Martinez.

D. Benito Robledo, Secretario interino del Juzgado de paz de Robledo Temiño por incompatibilidad del propietario,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de D. Anastasio Güemes, vecino de Temiño, de este distrito, contra Manuel Martinez, vecino de Rioseras, sobre pago de cuatro escudos doscientas milésimas, y sustanciado en rebeldia del demandado por su no comparecencia, ha recaido la siguiente

Sentencia. — En el pueblo de Temiño, distrito de Robledo, á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Casimiro Martinez, Juez de paz de este distrito, habiendo visto el presente juicio:

Resultando que D. Anastasio Güemes, vecino de este pueblo, reclama de Don Manuel Martinez, vecino de Rioseras, el pago de cuatro escudos doscientas milésimas que le adeuda procedentes de cebada dada á préstamo:

Visto el recibo que ha presentado y va unido á este juicio:

Resultando que citado en forma legal el demandado no ha comparecido al juicio ni alegado justa causa para no hacerlo:

Considerando que la rebeldia del demandado induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda,

S. Sria. por ante mí el Secretario interino, por ser el propietario el que demanda,

Falla: que debe condenar y condena en rebeldia al Manuel Martinez á que en el término de quinto dia de como este proveido merezca ejecucion, pague á D. Anastasio Güemes los cuatro escudos doscientas milésimas reclamados, con mas todas las costas de este juicio. Asi por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ochocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuoció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario interino certifico. — Casimiro Martinez. — Benito Robledo, Secretario interino.

Concuerda á la letra con su original,

que queda en esta Secretaria, á que me remito; y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia expido la presente, que sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. Juez de paz, firmo en Temiño á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — El Secretario interino, Benito Robledo. — V.º B.º — El Juez, Casimiro Martinez.

Don Benito Robledo, Secretario interino del Juzgado de paz de Robledo Temiño por incompatibilidad del propietario,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de D. Anastasio Güemes, vecino de Temiño, de este distrito, contra Eleuterio Saiz y Eusebio Fernandez, vecino de Rioseras, sobre pago de once escudos y doscientas milésimas, y sustanciado en rebeldia del demandado por su no comparecencia, ha recaido la siguiente

Sentencia. — En el pueblo de Temiño, distrito de Robledo, á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Juez de paz Casimiro Martinez, del mismo, habiendo visto las presentes diligencias:

Resultando que D. Anastasio Güemes, vecino de este pueblo, demanda á Eleuterio Saiz y Eusebio Fernandez, vecinos de Rioseras, el pago de once escudos y doscientas milésimas:

Visto el recibo que va unido á este juicio:

Resultando que constando la citacion de los demandados en la forma que previene el artículo 1169 de la ley de Enjuiciamiento civil no han comparecido ni alegado justa causa para no hacerlo:

Considerando que la rebeldia de los demandados induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda,

S. Sria. por ante mí el Secretario interino, por ser el propietario el demandante,

Falla: que debe condenar y condena en rebeldia á Eleuterio Saiz y Eusebio Fernandez á que en término de quinto dia de como esta sentencia merezca ejecucion paguen á D. Anastasio Güemes los once escudos y doscientas milésimas, con mas las costas del juicio. Asi por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de referida ley, lo pronuoció mandó y firmó dicho Señor Juez de paz, de que yo el Secretario interino certifico. — Casimiro Martinez. — Benito Robledo, Secretario interino.

Concuerda á la letra con su original, que queda en esta Secretaria, á que me remito; y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia expido la presente, que sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. Juez de paz firmo en Temiño á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — El Secretario interino, Benito Robledo. — V.º B.º — El Juez, Casimiro Martinez.

JUZGADO DE PAZ

de Villasantino.

Santiago Maestro y Corral, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de de Villasantino.

Certifico que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Enrique Sancidrian, vecino de Villasilos, contra Vicente Dueñas que lo es de esta, y en su ausencia y rebeldía con los Estrados del Juzgado, ha recaído la sentencia que copiada á letra es del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de Villasantino, á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Antonio Maestro, Juez de Paz de la misma, asistido de mí el Secretario, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando que D. Enrique Sancidrian, labrador y vecino de Villasilos, reclama de Vicente Dueñas, que lo es de esta villa, la cantidad de doscientos setenta y seis reales que confiesa deberle, como aparece de la obligación folio primero, y que unida se halla á estas diligencias.

Considerando que no admite la menor duda que Vicente Dueñas debe á Don Enrique Sancidrian, la cantidad de doscientos setenta y seis reales que le reclama según la expresada obligación, y que el Dueñas ha venido á confirmarlo, digamoslo así, en el hecho mismo de no haberse presentado á excepcionar estando debidamente citado.

Falla: que debia condenar y condenaba al demandado Vicente Dueñas, á que en el término de seis dias siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia, pague á D. Enrique Sancidrian la cantidad de doscientos setenta y seis reales, con mas las costas y gastos del juicio. Así por esta su sentencia, que se hará saber al demandante y en rebeldía del demandado en los Estrados de este Juzgado, lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Secretario certifico. —Antonio Maestro. —Santiago Maestro y Corral, Secretario.

Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa del Enjuiciamiento civil, expido la presente con el visto bueno del Señor Juez y sellada con el de este Juzgado de Paz en Villasantino á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —V. B. —El Juez de Paz, Antonio Maestro. — Santiago Maestro y Corral, Secretario.

GUARDIA CIVIL.

Primer Gefe. —12.º Tercio.

Don Domingo Perez y Guardo, Juez Fiscal y Teniente de la primera Compañía del duodécimo Tercio de la Guardia civil.

Hallándome procesando á Bartolomé Barrio, natural de Quemada, partido judicial de Aranda de Duero en la provincia de Burgos, acusado de insulto de obra y resistencia con armas de fuego,

asociado de tres compañeros, á la fuerza de Guardia civil del puesto de Mansilla en esta provincia, en la madrugada del dia tres de Agosto de este año, en la posada del pueblo de Viniegra de Abajo, y cuyo sugeto logró fugarse luego de cometer el delito, y usando de las facultades que la Reina (q. D. g.) tiene concedidas en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto, al expresado Bartolomé Barrio, para que en el término de diez dias, contados desde el de la fecha, se presente personalmente en la cárcel pública de esta Ciudad á dar sus descargos y defensas, advirtiéndole que de así hacerlo se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M. Fijese y publíquese este edicto para conocimiento de todos. Dado en Logroño á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Domingo Perez Guardo. — Por su mandado, Fernando Calle Ulloa.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria del Carmen Jacinta Escobar, hija de D. Cándido, Subteniente de la Milicia nacional de Almodóvar del Campo, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867. — El Director general, Carlos Maria Coronado.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 24 de Octubre último, esta Administracion ha acordado celebrar nueva subasta de los cajones de pino, procedentes de pólvora, existentes en los almacenes de las Subalternas que á continuación se expresan, para el dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 150 milésimas cada uno y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia, número 13, de 22 de Enero de este año. Y con el fin de facilitar la inmediata salida de referidos cajones se subdividirán en lotes de 50, pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abraza todos ellos.

- Aranda 72
- Poza 8
- Salas 19

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 5 de Noviembre de 1867. — Agustín Genon.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE OCTUBRE DE 1867.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		Calidad.	PRECIO. Escudos.
			Kilogramos.	Litros.		
Tocino añejo.						
Maggela Saez	Burgos	Burgos	25,004		Sup.º	0,696
Manteca.						
Emilia San José	Id.	Id.	46,009		id.	0,774
Aceite comun.						
Angel Iradier	Id.	Id.		150,756	id.	0,589
Arraz.						
Angel Iradier	Id.	Id.	126,525		id.	0,260
Garbanzos.						
Emilia San José	Id.	Id.	80,516		id.	0,286
Patatas.						
Felix Hernando	Id.	Id.	1033,207		id.	0,018
Chocolate.						
Angel Iradier	Id.	Id.	34,507		id.	1,304
Vino comun.						
Ojeda Hermanos	Id.	Id.		150,000	id.	0,149
Manuel Saez	Id.	Id.		147,000	id.	0,149
Carbon vegetal.						
Benito Martinez	Villamel	Id.	1886,578		id.	0,050
Leña rama roble.						
Gregorio Alvarez	Villaur de Herreros.	Id.	4600,924		id.	0,015
Velas de sebo.						
José Pardo	Burgos	Id.	25,004		id.	0,556

Burgos 51 de Octubre de 1867. — El Administrador, Tiburcio García Rojo. — V. B. — El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE OCTUBRE DE 1867.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Litros.	Quintales métricos.	Kilóg.s	Precio. Esc. mil.
SS. Martinez y compañía.	Burgos	Burgos	200			0,591
Carbon.						
Mauricio Portal	Mecerreyes	Id.		46		5,738
Juan Cuevas	Id.	Id.		69		5,754
Leonardo Aragon	Ciruelos de Cervera	Id.		80		5,790
Genaro Hernando	Id.	Id.		150		5,790
Hilo.						
Isabel Lopez	Burgos	Id.			6	2,771
Espuertas.						
José Mas	Id.	Id.			12	0,400

Burgos 51 de Octubre de 1867. — El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto. — V. B. — El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	PRECIO. Esc. miles.
Trigo.				
Agustín Ibañez y compañía	Villafria	Burgos	146	4,950
German Palacios, id.	Revilla del Campo	Id.	125	4,950
Jacinto García, id.	Castillo del Val	Id.	103	5,257
D. Jacinto Vivas	Burgos	Id.	225	5,500
D. Saturnino Fernandez	Id.	Id.	152	5,500
Cebada.				
Dionisio Ména y compañeros	Olmos	Id.	584	2,500
Victor Gallo, id.	Sarracin	Id.	143	2,500
Carlos Gonzalez, id.	Villayerno	Id.	273	2,500
Dionisio Gutierrez, id.	Ros	Id.	202	2,525
D. Isidro Heras	Burgos	Id.	100	2,525
Doña Regina García	Id.	Id.	56	2,525
D. Roque Iglesias	Id.	Id.	414	2,225
D. Toribio Cortés	Id.	Id.	500	2,400
D. Juan de la Llera	Id.	Id.	290	2,525
D. Saturnino Fernandez	Id.	Id.	14	2,525
D. Jacinto Vivas	Id.	Id.	340	2,400

Burgos 31 de Octubre de 1867. = El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto = B.º V.º = El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Octubre de 1867.

ACTIVO.	Rvn.	Rvn.
Caja	En metálico	1.457.524,56
	En billetes	290.000
	Efectos descontados	
	Id. á cobrar	3.297.654,02
CARTERA	Id. á negociar	
	Obligaciones préstamos con garantía	1.505.760,95
Instalacion		76.179,09
Moviliario		25.151,95
Corresponsales deudores		237.905,07
Varias cuentas deudoras		624.019,86
		7.011.975,28
Depósitos en garantía (nominales)	5.415.000	
Depósitos voluntarios	4.524.237,46	
		9.937.237,46
Total.		16.949.212,74
PASIVO.		
Capital		4.000.000
Billetes emitidos		1.500.000
Cuentas corrientes en la plaza		926.926,17
Efectos á pagar		2.800
Corresponsales acreedores		546.088,40
Varias cuentas acreedoras		110.784,65
Fondo de reserva		7.277,50
Beneficios y pérdidas		118.098,78
		7.011.975,28
Depositantes de valores en garantía	5.415.000	
Depositantes voluntarios	4.524.237,46	
		9.937.237,46
Total.		16.949.212,74

Burgos 31 de Octubre de 1867. = El Director Gerente, Luis de Sarachu. = El Tenedor de Libros, Ramon L. de Calle. = V.º B.º = El Comisario Regio, Juan Alonso Martinez.

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vinagres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

ALMACENES DE FERRETERÍA.

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos.

PRECIOS REDUCIDOS

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones y ventanas, colños, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, bateria de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

NOTA. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, acero á 10, clavos de encabriar á 10, y tachuelas á 22.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden las Granjas de Vailera y Riotuerto, con sus tierras y pertenencias; los solares de Visjueces, consistentes tambien en tierras de labor, y dos partes de las veintisiete en que se divide el gran monte, cuyas fincas, que pertenecieron al extinguido Monasterio de Riosequillo, fueron adquiridas en el año de 1822, y radican en el partido judicial de Villarcayo. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, podrán tratar con sus dueños en el mismo Villarcayo, donde les dará razon D. Antolin Fernandez Villarán.

PROCURACION Y AGENCIA DE NEGOCIOS

Á CARGO

DE D. FRANCISCO APARICIO Y MENDOZA, calle de la Moneda, núm. 33, Burgos.

Encargada esta Agencia, desde su institucion, del desempeño de todos los asuntos que se la confian y muy particularmente de todo lo concerniente á la tramitacion de los expedientes, en estas Oficinas, de la cobranza de los intereses de las inscripciones á favor de las Corporaciones civiles, de los haberes de las clases pasivas y del clero y de todo lo relativo á la desamortizacion civil y eclesiástica; manifiesta á su numerosa clientela, que se encarga tambien de la redencion de las cargas espirituales, que graban sobre la propiedad de los bienes de Capellanias colativas, patronatos familiares, memorias, obras pias, aniversarios y demás que tengan el mismo carácter, y de la compra de los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, en que precisamente hay que hacer el pago de dichas redenciones, salvo aquellas (cargas) que no lleguen á 50 ó 55 rs., segun la cotizacion oficial.

El que pague alguna de estas cargas eclesiásticas, se servirá avisármelo por el correo, y por el mismo se le dirá los datos y certificaciones que me han de mandar, el coste proximo de su redencion, y cuantas noticias pidiese.

La correspondencia se dirigirá sin mas señas á D. Francisco Aparicio Mendoza. —Burgos. 6—6

VENTA

de semillas forrajeras, sarmientos y barbados de Vid.

En la Casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta: la semilla de alfalfa, procedente de Aragon, á 5 rs. libra;

La de esparceta ó pipirigallo, que se dá en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, y dura 8 á 10 años, á 5 y medio rs. libra y 120 reales fanega;

La de pimpinell, tambien propia para todos los terrenos, por inferiores que sean, á 5 rs. libra y 110 rs. fanega.

En la misma se venderán para el mes de Noviembre proximo, sarmientos y barbados de dos años de vid, tempranillo negro de Aragon, clase inmejorable, á 6 rs. 100 los primeros, y 15 rs. 100 los segundos. 5—15

El dia 30 del mes proximo pasado desapareció del pueblo de Valdeajos y Rocamundo, término de la Lora, una yegua de las señas siguientes: torda, alzada seis cuartas escasas, cerrada, con cabezada sin cordel. Llevaba aparejo con estribos de baqueton y debajo de él un costal, una alforja con hogaza y media, una capa usada con bozos de pana y una anguarina de paño forrada de tartan. Quien supiere su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de dicho pueblo.